



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Prev/Int.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada, los expedientes N° FRO 9475/2021/1/CA2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LOPEZ, ALBERTO GUMERSINDO C/ANSES EN AUTOS: "LOPEZ, ALBERTO GUMERISINDO C ANSES S/REAJUSTES VARIOS" Y FRO 48152/2017/1 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE ABT, ISIDORO ENRIQUE C/ANSES EN AUTOS: ABT, ISIDORO ENRIQUE C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS" (Originarios del Juzgado Federal Nro. 2 de la ciudad de Rosario).

Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos extraordinarios interpuestos por la demandada, contra los Acuerdos que confirmaron las sentencias que aprobaron en cuanto por derecho hubiere lugar las planillas practicadas, rechazaron las excepciones opuestas, mandaron a llevar adelante las ejecuciones, impusieron las costas a la demandada vencida y regularon los honorarios.

Corridos los traslados pertinentes, y contestados, las causas quedaron en condiciones de ser resueltas.

Y Considerando que:

1º) Por razones de economía y celeridad procesal, los fundamentos del recurso de la demandada se dan por reproducidos en el presente, pudiéndose acceder a su lectura dentro de las actuaciones en el sistema lex 100.

2º) Corresponde a este Tribunal decidir acerca de la admisibilidad del recurso intentado, para lo cual habrá de analizarse el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.

En tal cometido, se aprecia que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, que el escrito presentado cumple en líneas generales con el requisito de fundamentación autónoma y se verificaron los recaudos previstos en la Acordada N° 4/2007 del 16 de marzo de 2007 de la C.S.J.N. Sin perjuicio de lo expresado, se advierte que no lo fue contra una "sentencia definitiva" requisito para su admisión, conforme lo exige el artículo 14 de la ley 48.



En este sentido, el Dr. Néstor P. Sagües señala que: "... La Corte Suprema indica que las medidas de ejecución no se equiparan a las sentencias definitivas, y que no son cuestionables mediante recurso extraordinario". Y en este sentido agrega: "El requisito fundamental para que una resolución posterior a la sentencia definitiva no sea reputada "sentencia definitiva" a los fines del recurso extraordinario, es que el auto en cuestión tienda a hacer efectiva la sentencia dictada, de tal modo que el auto posterior procure aplicar, interpretar o determinar el alcance de la misma, ejecutándola en forma razonable, y sin arbitrariedad. Si este auto posterior hace un "interpretación posible" de ella, no hay lugar entonces para el recurso extraordinario" ("Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario", Tomo I, Ed. Astrea, Año 2002, págs. 366/367).

En efecto, nos encontramos frente a pronunciamientos que confirmaron las sentencias de primera instancia, aprobaron en cuanto por derecho hubiere lugar las planillas practicadas y mandaron a llevar adelante las ejecuciones, con costas a la demandada. Es por ello, que entendemos que los recursos extraordinarios resultan inadmisibles.

En similar sentido falló esta Sala integrada en autos N° FRO 71614/2018 "MAZZETTI, Osvaldo c/Anses s/ Inc Sentencia de Ejecución", Acuerdo del 28 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

I) Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por la demandada con costas. II) Regular los honorarios de los profesionales por su intervención en el recurso en el 30% de lo que respectivamente se les regule en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del presente Acuerdo el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Dr. Fernando Lorenzo Barbará por haber cesado en sus funciones a partir del 01/12/2025 (Decreto 770/25 del PEN, publicado en el Boletín Oficial el 28/10/2025) MLC

ES COPIA FIEL

María Araceli Provencs

Secretaria

Se libró cédula electrónica a las partes. Conste.

María Araceli Provencs

Secretaria

